

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 13 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Eduardo Padilla Cabral y Ariel Jiménez Menejildo.

Abogados: Licda. Denny Concepcin y Lic. Mario Welfry Rodríguez R.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por: a) Eduardo Padilla Cabral, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 8, n.º. 22, sector Vca Férrera, Playa Oeste, provincia Puerto Plata; y b) Ariel Jiménez Menejildo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 8, n.º. 22, sector Vca Férrera, Playa Oeste, provincia Puerto Plata, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia n.º. 627-2018-SEN-00067, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia mds adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepcin, abogada adscrita a la defensoría pblica, por s y por el defensor pblico Lic. Mario Welfry Rodríguez R., actuando a nombre y en representacin del recurrente Eduardo Padilla Cabral, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Castillo Dcáz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensor pblico, en representacin del recurrente Eduardo Padilla Cabral, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensor pblico, en representacin del recurrente Ariel Jiménez Menejildo, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 3 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2196-2018, del 29 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisibles los recursos de casacin interpuestos por los recurrentes, y fija audiencia para el 12 de septiembre de 2018;

Vista la Ley n.º. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as como los artculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15; la Ley n.º. 278-04, sobre Implementacin del Proceso Penal, instituido por la Ley n.º. 76-02, la Resolucin n.º. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolucin n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el Ministerio Público presentó formal acusación sustentada en los hechos siguientes: “ que en fecha veintidós (22) del mes de enero del dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las tres horas de la madrugada (03:00am), momentos en que el señor, Elvis Martínez Nájera, se encontraba durmiendo en su residencia, la cual se encuentra ubicada en la calle Principal, manzana número. 32, casa No. 7 del sector Barrio Haití de Puerto Plata, cuando sintió la presencia de los imputados Ariel Jiménez Menejildo (a) Pichón y/o Pino y Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya, quienes penetraron a dicha residencia, forzando la puerta trasera de la residencia y una vez allí dentro, procedieron a robar: tres (3) pares de tenis de distintas marcas, una (1) chancleta, un (1) teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxy S5 de color negro, activado con la compañía Orange Dominicana, con el número. 829-281-7974. Que tres días después, mientras contábamos a veinticinco (25) del mes de enero del dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las tres horas y veinticinco minutos de la madrugada (03:25AM), los hoy imputados Ariel Jiménez Menejildo (A) Pichón y/o Pino y Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Jiménez Menejildo (a) Boya, continuaron realizando acto delictivos con el mismo modus operandi, en esta ocasión en compañía del hoy imputado Wandy Martínez Vásquez (a) Pochi, quienes aprovecharon que el señor Juan Vásquez, se encontraba durmiendo en su residencia ubicada al final de la calle número. 8, próximo a la Torre del Sector Playa Oeste, de Puerto Plata, los imputados Ariel Jiménez Menejildo (a) Pichón y/o Pino, Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya y Wandy Martínez Vásquez, (a) Pochi, conjuntamente con los nombrados Chuni y El Quemaito, quienes se encuentran prófugo actualmente de la justicia, penetraron al negocio denominado “Colmado Wancho”, propiedad del señor Juan Vásquez, el cual se encuentra ubicado en dirección antes mencionada, pero en la parte delantera, y que el señor Juan Vásquez tiene su residencia y su negocio en el mismo lugar. Que los imputados, Ariel Jiménez Menejildo (a) Pichón y/o Pino, Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya Wandy Martínez Vásquez (a) Pochi, conjuntamente con los nombrados Chuni y El Quemaito, quienes encuentran prófugos actualmente de la justicia, para entrar a dicho negocio violentaron la puerta principal del referido negocio, propiedad del señor, Juan Vásquez, todos sustrajeron el dinero de la venta del día, el cual ascendió a la suma de Dieciocho Mil Quinientos Pesos (RD\$18,500.00), los cuales se encontraban dentro de una caja debajo del mostrador del negocio. El señor Juan Vásquez, al sentir movimientos en su referido negocio, ya que su habitación colinda con el negocio, se despertó, lo que provocó que los imputados Ariel Jiménez Menejildo (a) Pichón y/o Pino, Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya y Wandy Martínez Vásquez (a) Pochi y los nombrados Chuni y El Quemaito emprendieron la huida de dicho negocio una vez cometiendo su objetivo, pero el señor Juan Vásquez, logró identificarlos, verlos. Posteriormente en fecha veintisiete (27) del mes de enero del dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las cinco horas y quince minutos de la madrugada (05:15AM), los imputados Ariel Jiménez Menejildo (a) Pichón y/o Pino y Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya, presentaron al negocio, propiedad de la señora Juana Marisa Rivera Suero, el cual está ubicado en la calle número. 2, casa número. 71 del sector Playa Oeste de esta de Puerto Plata, y una y una vez procedieron a realizar la rotura del porta candado de la puerta del referido negocio, y una y una vez al dentro, rompieron un frizzer de donde procedieron a sustraer: seis (6) litros de ron añejo, seis (6) litros de ron extra viejo, seis (6) litros de ron blanco, una (1) caja de 24 unidades de cerveza presidente, dos (2) cervezas presidentes jumbo, dos (2) vino Carlos Rossy, seis (6) vinos campeón, varias botellas de agua y refrescos, una (1) bocina pequeña bluetooth, un par de tenis de niño de color rojo, seis (6) vive 100, diez (10) unidades de gatorade. Que en fecha veintisiete (27) del mes de enero del dos mil diecisiete (2017), mientras los imputado Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya y Ariel Jiménez Menejildo (A) Pichón y/o Pino, se encontraban en la calle número. 15 del sector de Playa Oeste de Puerto Plata, se presentó el Sargento Henry Díaz, siendo la una hora y cuarenta y cinco de la tarde (1:45 p.m.), procedió a presentarse como miembro de la Policía Nacional, y una vez allí procedió a leerle sus derechos fundamentales, cuidando su integridad y su pudor, le practicó un registro de persona, al imputado Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya, ocupándole una funda de color negra, que la misma contenía en su interior la cantidad de cuatro (4) botellas de Ron, tres (3) botellas de Ron Brugal y una extra viejo y un vino tinto campeón grande. Mientras que al imputado Ariel Jiménez Menejildo (A) Pichón y/o Pino, mediante registro de persona, le ocupó la cantidad de trece (13) cervezas presidente grande, que llevaba dentro de un saco, lo cual agarraba con

su mano derecha, que todas las pertenencias ocupadas eran parte de la mercancía que en fecha veintisiete (27) mes de enero del dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las cinco horas y quince minutos de la madrugada (05:15AM), le sustrajeron del negocio de la señora, Juana Maria Rivera Suero, por lo que le ha dado la calificación jurídica de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal”; que mediante resolución n. 129-2017-SRES-00408, de fecha 10 de agosto de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió en forma total dicha acusación y envió a juicio a los imputados Ariel Jiménez Menejildo y Eduardo Padilla Cabral, por violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana Marisa Rivera Suero, Elvis Martínez Nez y Juan Vásquez;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia n. 272-02-2017-SS-00126, el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de los imputados Ariel Jiménez Menejildo (a) Pino y Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya, por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 384 de Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado, en perjuicio de la señora Juana Marisa Rivera Suero, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Ariel Jiménez Menejildo (a) Pino y Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 384 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas penales del proceso, por estos estar asistidos por letrados adscrito al Sistema de Defensoría Pública de este Departamento Judicial de Puerto Plata, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, condena a los imputados Ariel Jiménez Menejildo y Eduardo Padilla Cabral. Al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) divididos en partes iguales; es decir Cien Mil (RD\$100,000.00, pesos Ariel Jiménez Menejildo, y Cien Mil ((RD\$100,000.00,) Pesos, Eduardo Padilla Cabral, a favor de la señora Juana Marisa Rivera Suero, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra y en virtud de las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal 1382 del Código Civil Dominicano; **QUINTO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado que representa los intereses de la parte querrelante, quien afirma haberla avanzado en su totalidad, de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Eduardo Padilla Cabral y Ariel Jiménez Menejildo, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia n. 627-2018-SS-00067, objeto del presente recurso de casación, el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por los señores Eduardo Padilla Cabral y Ariel Jiménez Menejildo, representados, por los defensores públicos Licenciados Mario W. Rodríguez e Ilija Sánchez, respectivamente, contra la sentencia n. 272-02-2017-SS-00126 de fecha 26/09/2017, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales y compensa las costas civiles por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente Eduardo Padilla Cabral, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*“Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 CPP., mod. Ley 10-15). El Tribunal a quo cometió los mismos errores que el Tribunal de Juicio, toda vez que ratifica la sentencia condenatoria alegando que las pruebas que soportaban la acusación eran suficientes y en respeto del filtro de legalidad lo cual en el caso en especie no existe, puesto que al motivar la decisión al igual que el Tribunal de fondo dadas las pruebas un valor que no tienen, pues:*

Conforme se constata de la sentencia condenatoria y ratificada por la Corte a-quo ahora impugnada, el imputado ha sido sancionado a cumplir 5 años de privación de libertad y una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de la víctima constituida en querrelante y actor civil, basado el tribunal en las declaraciones testimoniales hechas en el juicio por la víctima-testigo a cargo la señora Juana María Rivera Suero, diciendo que la misma corrobora que el acta de registro de persona tenía motivo fundado, porque la misma se encontraba en el momento en que se practicó (ver Pág.10 numeral 13 de la sentencia). Es decir comete la Corte a-qua un gravísimo error en razón de que lo alegado en el recurso de apelación era lo mismo planteado en juicio, toda vez que la defensa sostiene de que el supuesto registro no cumple con los requisitos de legalidad, primero porque la supuesta orden a que se refiere la Corte a-quo no es prueba para este proceso, no fue aportada para comprobar su existencia lo que refleja que inclusive la Corte a-quo fundamento su decisión en alegatos sin corroboración probatoria y segundo porque el oficial actuante estableció en dicha acta de registro, que apresó a ambos imputados en la calle con los supuestos objetos sustraídos, sin embargo contrario a todo esto la señora Juana María Rivera Suero dijo que; Ella se transportó con el DICRIM, a casa de Ariel Jiménez (imputado) quien se encontraba durmiendo borracho y ahí es que lo registran y arrestan y que una hora despues es que apresan a Eduardo Padilla en la calle 15 del sector Playa Oeste de Puerto Plata, y que el saco que portaba las bebidas lo encontraron en la galería de la casa de un tal Chapa, sin embargo este oficial establece que a ambos imputados se les registro a la misma hora, mismo lugar y con los objetos sustraídos. Establece la Corte a-qua además, que el punto controvertido del proceso, radica en que la defensa tecnica alega que las pruebas no son suficientes, porque la señora Juana María Rivera Suero, se contradice en su testimonio, ya que en la denuncia presentada ante el ministerio público denunció que los imputados habían sido visto por su tío, que ella no los vio y que eso mismo dijo en la audiencia preliminar; sin embargo el tribunal es de criterio que no lleva razón la defensa tecnica de los imputados, por las siguientes razones, en el acta de denuncia se observa ciertamente que la víctima comparece a denunciar el robo de que habla sido objeto y donde expresa que los imputados fueron visto por su tío; no obstante esta acta de denuncia no expresa otras circunstancias y como explicamos precedentemente en la valoración de las actas de denuncia, estas solo demuestran el momento que da inicio a la acción de los hechos y el interes que tiene la víctima en que se conozca el (ver Pág. 11 motivación 15 de la sentencia). Sin embargo no le da valor a lo alegado por la defensa limitándose y exclusivamente a establecer que no se ha probado que la señora Juana María Suero no se encontrara en ese lugar y que la misma pudo observar a los imputados por un hoyito, como podemos ver Honorables estos argumentos carecen de fundamentación, en razón de que la Corte no puede dar valor a un testimonio que se contradice con la denuncia que ella misma interpuso donde reconoce que quien vio fue su tío no ella. El artículo 336 del CPP establece que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado; y esto fue totalmente lo contrario ya que no favoreció en nada al imputado. Pero resulta totalmente dudoso que una persona que le falte una pierna pueda salir corriendo de adentro de un negocio con un saco lleno de bebidas y saltar con muletas un portal tal y como estableció la señora Juana María Suero. Esto da constancia de que la Corte a-qua no observo debidamente las faltas y vicios contenidos en la sentencia de Primer Grado lo que permitió que la misma cometiera los mismo errores fuera del debido proceso de ley y en estricto apego a las normas procesales vigentes donde se establece que el Tribunal debe de motivar en hecho y derecho y decide cuando ha llegado a la máxima convicción, cosa que no la hay en el proceso que nos ocupa. Por lo tanto, queda claramente evidenciado en el contenido de la sentencia, que el tribunal a-quo no cumplió con las reglas de valoración de la prueba, exigencia contenida en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (CPP), es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia haciendo una valoración armónica de todas las pruebas a fin de llegar conclusión”;

Considerando, que el recurrente Ariel Jiménez Menejildo, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“El Tribunal a-quo cometí los mismos errores que el Tribunal de Juicio, toda vez que ratifica la sentencia condenatoria alegando que las pruebas que soportaban la acusación eran suficientes y en respeto del filtro de legalidad lo cual en el caso en especie no existe, puesto que al motivar la decisión al igual que el Tribunal de fondo da a las pruebas un valor que no tienen, pues: Establece la Corte a-qua que el tipo penal que tipifica el robo

agravado con fractura fue probado en base al acta de arresto y de registro de personas y el testimonio de la víctima era más que suficiente (ver p. 13 numeral 17 de la sentencia), sin embargo entiende la defensa que el acta de arresto ejecutada al imputado no prueba el tipo penal en razón de que no fue arrestado en el lugar del hecho y peor aún la supuesta víctima, la señora Juana Marisa Suero, dijo que el imputado Ariel Jiménez Menejildo se encontraba durmiendo borracho casa y que el supuesto saco de bebidas alcohólicas lo encontraron en la casa de Chapa. En cuanto al acta de registro esta solo sirve para probar lo que cargaba consigo el imputado no en la forma en que lo consiguió, por estas razones entiende la defensa que el tipo penal de robo con escalamiento y fractura no se ha probado y la calificación jurídica debía ser variada en el caso en la especie, además resulta ilógico que con el simple testimonio de la víctima esto se pueda probar, debía ser ofertada un acta de inspección de lugares o una fotografía cosas que no existen. Que contrario a lo que se establece en las actas de registro de personas de fecha 27/01/2017, hechas en contra de ambos imputados a las 13:45 PM, es decir 01:45 PM. Estas dicen que a ambos imputados les ocupan en su poder los objetos sustraídos en su mano derecha, y la señora Juana Marisa Rivera Suero, estableció que las bebidas estaban en un saco en la galería de un tal Chapo, y que a P. lo apresaron en su casa borracho, sin embargo las actas supuestamente son de la misma hora y en el mismo lugar y se les ocupan los objetos, contrario a lo que la misma establece. Es decir, las actas de registro de personas no fueron realizadas conforme a la norma y el oficial actuante no cumplió con su deber, por lo que dichas documentaciones tienen un impedimento legal para su valoración, pues conforme los art. 69.8 de la Constitución, 26, 166, 167 del CPP toda prueba obtenida fuera de las formalidades de ley debe ser excluida y las demás que sean su consecuencia. Establece la Corte a-qua además que el punto controvertido del proceso, radica en que la defensa técnica alega que las pruebas no son suficientes, porque la señora Juana Marisa Rivera Suero, se contradice en su testimonio, ya que en la denuncia presentada ante el ministerio público denunció que los imputados habían sido visto por su tío, que ella no los vio y que eso mismo dijo en la audiencia preliminar, sin embargo el tribunal es de criterio que no lleva razón la defensa técnica de los imputados, por las siguientes razones, en el acta de denuncia se observa ciertamente que la víctima comparece a denunciar el robo de que había sido objeto y donde expresa que los imputados fueron visto por su tío; no obstante esta acta de denuncia no expresa otras circunstancias y como explicamos precedentemente en la valoración de las actas de denuncia, estas solo demuestran el momento que da inicio a investigación de los hechos y el interés que tiene la víctima en que se conozca proceso (ver P. 11 motivación 15 de la sentencia). Sin embargo no le da valor a lo alegado por la defensa limitándose únicamente a establecer que no se ha probado que la señora Juana Maria Suero no se encontrara en ese lugar y que la misma pudo observar a los imputados por un hoyito, como podemos ver Honorables estos argumentos carecen de fundamentación en razón de que la Corte no puede dar valor a un testimonio que se contradice con la denuncia que ella misma interpuso donde reconoce, que quien vio fue su tío no ella. Es decir nueva vez erróneamente de forma exclusiva el testimonio de la víctima para fundamentar su decisión de un robo agravado con un supuesto escalamiento no probado, aun cuando a todo lo largo del proceso, es decir ante la imposición de la denuncia, en la medida de coerción y en la audiencia preliminar, la señora Juana Marisa Rivera, manifestó no haber visto el día de los hechos a los encartados, por lo que resulta contradictorio e ilógico que ya para el juicio de fondo dicha testigo y víctima, constituida en actor civil pudo ver “por un hoyito” según sus palabras, cuando antes en todas sus declaraciones manifestó al tribunal que se trató de un tío la persona que vio esa noche, quien cometió los hechos. Advierte la defensa únicamente y exclusivamente con este testimonio no es verdad que una acusación de esta índole podría ser probada más allá de toda duda existente dentro de un proceso penal donde se practiquen todas las garantías mínimas al justiciable., decimos esto por que como podemos observar no hay prueba para la concretización del tipo penal, solo se presenta en juicio dos actas de arresto y registro recogidas de forma irregular, pues la misma víctima establece como ocurre todo de forma distinta y peor aún el único testimonio dado por la víctima es totalmente ilógico. Pero resulta totalmente dudoso que una persona que le falte una pierna pueda salir corriendo de adentro de un negocio con un saco lleno de bebidas y saltar con muletas un portal tal y como estableció la señora Juana Marisa Suero. Esto da constancia de que la Corte a-qua no observó debidamente las faltas y vicios contenidos en la sentencia de Primer Grado lo que permitió que la misma cometiera los mismo errores fuera del debido proceso de ley y en estricto apego a las normas procesales vigentes donde se establece que el Tribunal debe de motivar en hecho y derecho y decide cuando ha llegado a la más íntima convicción, cosa que no

la hay en el proceso que nos ocupa. Por lo tanto, queda claramente evidenciado en el contenido de la sentencia, que el tribunal a-qua no cumplió con las reglas de valoración de la prueba, exigencia contenida en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (CPP), es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia, haciendo una valoración armónica de todas las pruebas a fin de llegar a una conclusión”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por los recurrentes y sus diferentes tipos:

Considerando, que de análisis de los recursos precedentemente descritos, se vislumbra que ambos recurrentes atacan la sentencia dictada por la Corte a-qua alegando en su mayor parte los mismos motivos, por lo que serán analizados y contestados conjuntamente;

Considerando, que en síntesis los recurrentes plantean, sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, por no haber cumplido con las reglas de la valoración de las pruebas, ya que no las ponderan en forma armónica apegadas a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, basados en que la Corte a-qua cometió los mismos errores que el tribunal de juicio por haber motivado las pruebas en los mismos términos que el tribunal de fondo le dio un valor que no tiene, que el acta de registro no cumple con los requisitos de legalidad, porque la orden a que hace referencia la Corte a-qua no es parte del proceso y no fue aportada, porque el oficial actuante establece que apreso ambos imputados en la calle con los objetos sustraídos, contrario a lo que establece la señora Juana Marísa Rivera Suero; que contrario a lo que se establece las actas de registro hechas en contra de ambos imputados dice que a ambos imputados les ocupan en su poder los objetos sustraídos y en su mano derecha y la señora Marísa Rivera Suero estableció que estaban en un saco en la galería de un tal Chapo y que Pío lo apresaron en su casa borracho, sin embargo las actas supuestamente son de la misma hora y en el mismo lugar de la ocupación; que ante las contradicciones invocadas a la Corte sobre la insuficiencia de prueba por el hecho de que la testigo Marísa Rivera Suero se contradice en su testimonio con la denuncia presentada la Corte no le da valor a lo alegado por la defensa al respecto; que resulta dudoso que una persona que le falte una pierna pueda salir corriendo del interior de un negocio con un saco lleno de bebidas y saltar con muletas un portal como estableció la señora María Rivera Suero, lo que da constancia de que la Corte a-qua no observó debidamente las faltas y vicio de la sentencia de primer grado; alega además el imputado Ariel Jiménez Menejildo que el acta de arresto ejecutada al imputado no prueba el tipo penal, en razón de que no fue arrestado en el lugar del hecho, máxime cuando la señora Juana Marísa Rivera Suero dijo que el imputado Ariel Jiménez Menejildo se encontraba durmiendo borracho y que el saco de bebidas alcohólicas lo encontraron en la casa de chapa; que el acta de registro solo sirve para probar lo que cargaba consigo el imputado no en la forma que lo consiguió (de forma individual si, mas no valorada en forma armónica) por lo que entiende la defensa que el tipo penal de robo con escalamiento y fractura no se probó y la calificación jurídica debió ser variada, y que resulta ilógico que con el testimonio de la víctima de la víctima esto se prueba probar;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua de los recursos de apelación de que se encontraba apoderada, se vislumbra que los motivos invocados por los recurrentes ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, carecen de fundamentos valederos, toda vez que en la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua establece claramente el valor otorgado a las pruebas presentadas por la parte acusadora, así como la correcta valoración conjunta y armónica, la cual no dejan lugar a duda sobre la culpabilidad de los imputados del hecho que se le endilga;

Considerando, que en cuanto a lo argüido por los recurrentes, sobre las pruebas (acta de registro y testimonio de la señora Marísa Rivera Suero, la Corte a-qua al momento de ponderar el medio planteado por éstos y sus argumentos estatuyó en el tenor siguiente:

*“De la lectura de la sentencia recurrida se establece: Examinada y valorada el acta de registro de personas, a nombre de Eduardo Padilla Cabral, levantada el día 27/01/2017, por el Sargento Henry Díaz P. N., un motivo fundado que sirvió de base a la intervención del libre tránsito del imputado, que lo es tener orden de arresto en su contra por denuncia presentadas motivado a diferentes robos; motivo fundado que fue corroborado por la testigo Juana Marísa Rivera Suero, quien estaba presente y observó el registro en cuestión, conforme lo dispone el*

artículo 139 del Código Procesal Penal, ya que dicha señora exponen al tribunal que se encontraba presente cuando registraron al imputado, porque ella fue con el DICRIM a reconocer el imputado, quien le dijo a los agentes que no le dispararan porque él le iba a decir dónde tenía las bebidas, llevándolos al lugar en donde la tenía...Quedando demostrado con dicha acta de registro, la ocupación en posesión del imputado Eduardo Padilla Cabral, parte de las bebidas sustraídas de la cafetería propiedad de la señora Juana Marisa Rivera Suero, pues el documento en cuestión, da constancia de que el imputado le fue ocupada al momento de su detención una funda plástica de color negro, la cual contenía en su interior la cantidad de cuatro (4) botellas de ron, tres (3) de estas de ron Brugal y una extravejo, y un (1) vino tinto Campeón grande, que luego de ser depurado resultaron ser parte de las bebidas sustraídas en la cafetería de la señora Juana Marisa Rivera Suero, del testimonio de la señora Juana Maria Rivera Suero, en su condición de víctima en donde la víctima expone que a eso de las cinco (5) de la mañana cuando se levantó al baño pudo observar por un hoyito cuando Félix Boya (Eduardo Padilla Cabral) se encontraba dentro de la cafetería pasándole las bebidas a Pin (Ariel Jiménez/Menejildo) quien se encontraba con un saco fuera del negocio, lo que dio lugar a que ella llamara a su tío y este se levantó y le lanzó con una botella, cuyos imputados salieron corriendo; por lo que la víctima y sus familiares, en esas condiciones eran las únicas personas que podían presenciar el hecho, porque el robo estaba siendo perpetrado en una casa familiar donde funciona la cafetería, en un horario en donde otras personas no pueden circular, a menos de que se trabaje en horario corrido y eso no se demostró en este plenario porque la víctima expresa que estaba acostada y se levantó al baño y que lo que tiene es una cafetería pequeña que funciona en la casa de su tío; en consecuencia, en caso de que no se disponga de otra prueba distinta de su testimonio, de ninguna manera puede suponerse como una reducción a las garantías y derechos del imputado, máxime cuando dicho testimonio ha sido corroborado por pruebas periféricas, como lo es el acta de registro de personas que da constancia de las bebidas ocupadas en posesión del imputado. Quedando demostrado con sus declaraciones la comisión de los hechos descritos en la acusación, respecto del robo perpetrado en la cafetería propiedad de la señora Juana Marisa Rivera Suero, puesto que dicho testigo identifica de manera directa a los imputados Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya, y Ariel Jiménez Menegildo (a) Pin., como las personas que en momentos en que ella se levantaba al baño a eso de las cinco (5) horas de la mañana, pudo observar cuando Félix Boya (Eduardo Padilla Cabral, se encontraba dentro de la cafetería pasándole bebidas a Pin (Ariel Jiménez Menegildo), quien se encontraba fuera de la cafetería con un saco, quienes una vez ella llamó a su tío el cual se levantó y le lanzó una botella emprendieron la huida, logrando el imputado Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya, brincar por encima de la verja de hierro apoyado en su muleta porque tenía una pierna amputada”;

Considerando, que de lo estatuido por la Corte a-quá, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que no lleva la razón el recurrente sobre la ilegalidad planteada sobre el acta de registro ya que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal establecen: “175.- Registros. Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba tiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código; 176.- Registro de Personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Estas normas se aplican al registro de vehículos”; de donde se vislumbra que dicha acta fue levantada en apego a los cñones legales descritos, por una persona con calidad para hacerlo como lo es un agente de la Policía Nacional, quien provisto de sendos rdenes de arresto emitidas en contra de los procesados, como de denuncias presentadas por diferentes robos, quien luego de identificarse, procedió a requisarlos respetando su pudor y dignidad y en dichas actas de registro, cuyo contenido está provisto de veracidad y valor hasta prueba en contrario, se encuentra asentada la existencia de una orden de arresto en contra de los encartados, en tal sentido no prospera el vicio aludido por la defensa de los encartados de que “ la Corte hace

referencia a una orden de arresto que no fue aportada ni forma parte del proceso”, siendo esto es una etapa prelucida del proceso, toda vez que la misma fue depositada por la parte acusadora en la vista para la imposición de la medida de coerción, como muestra de la legalidad del arresto, además de que en la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada en todas sus partes por la Corte a-quá, en la página 2, en la cronología del proceso constan dichas ordenes de arresto marcadas con los nms. 00097/2007 y 00114/2017, ejecutadas en fecha 27 de enero de 2017, y no objetada en ninguna de las fases previas al juicio, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a las contradicciones invocadas por los recurrentes sobre el testimonio de la víctima Juana Marisa Rivera Suero en las diferentes instancias en que prestó declaración, dicho punto fue esclarecido tanto por el tribunal de juicio como por la Corte a-quá, al ratificar y confirmar lo dilucidado en la fase de juicio, así como del análisis de dicha prueba testimonial, en los términos siguientes: *“El punto controvertido del proceso, radica en que la defensa técnica alega que las pruebas no son suficientes, porque la señora Juana Marisa Rivera Suero, se contradice en su testimonio, ya que en la denuncia presentada ante El ministerio público denunció que los imputados habrían sido visto por su tío, que ella no los vio y que eso mismo dijo en la audiencia preliminar: sin embargo el tribunal es de criterio que no lleva razón la defensa técnica de los imputados, por las razones siguientes, en el acta de denuncia se observa ciertamente que la víctima comparece a denunciar el robo de que habría sido objeto y en donde expresa que los imputados fueron visto por su tío: no obstante esta acta de denuncia no expresa otras circunstancias y como explicamos precedentemente en la valoración de las actas de denuncia, estas solo demuestran el momento que da inicio a la investigación de los hechos y el interés que tiene la víctima en que se conozca el proceso; pero más aún la señora Juana Marisa Rivera Suero, le expresa al plenario de audiencia que su tío se observó a los imputados y que le lanzó una botella lo que dio lugar a que estos salieran corriendo, pero porque ella se levantó al baño y cuando observó por un hoyito del baño a los imputados sustrayéndole las botellas de bebidas de su cafetería lo llamó y este se levantó, lo que quiere decir que en el acta de denuncia, no se expresa de manera detallada cómo fue que el tío de la víctima se percató del robo, sino que es la víctima la que aclara al tribunal esa circunstancia, y no se ha demostrado que la víctima, no estuviera en ese lugar en ese momento, o que esta no pudo haber visto a los imputados, como ella expone, sino más bien, que aún y cuando ella no reside en ese lugar, es la casa de su Tía y que como está acostumbrada a hacerlo con sus hijas, ese día se quedó a dormir ahí porque ya era muy tarde para irse a su casa; pero más aún, expone que en la audiencia preliminar dijo lo mismo que está diciendo en esta audiencia que ella observó a los imputados: lo cual al tribunal le parece creíble porque esa es una etapa precluida que no nos corresponde valorar y no existen pruebas aportadas de esa etapa que nos permitan valorar esa circunstancia que expone la defensa; por lo tanto, las declaraciones de la señora Juana Marisa Rivera Suero, en su condición de víctima y testigo, son más que suficientes y con ella se demuestra la ocurrencia de los hechos y la comisión de los mismo en las personas de los imputados; en este sentido, se rechazan las conclusiones de las defensas técnicas de los imputados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva”;* por lo que procede su rechazo por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en ese mismo tenor, los recurrentes en su intento de restarle méritos a las declaraciones de la testigo-víctima, ante la alegada imposibilidad física de una persona que le falte una de sus extremidades inferiores (una pierna), pueda correr con un saco lleno de bebidas y con una muleta saltar un portal, arguyen, que la Corte a-quá no le da valor a su alegato y desatiende los vicios cometidos por el tribunal de primer grado, advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la sentencia impugnada los jueces a-quo ponderaron dicho argumento y estatuyeron sobre el mismo, sin embargo en la valoración de la prueba y haciendo uso de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, determinaron que el mismo carecía de valor probatorio y asidero jurídico, por los motivos siguientes: *“... que lo aducido por la defensa de que, por ser una persona discapacitada no podía salir huyendo de la cafetería ni saltar un portal, tachando de ilogicidad la motivación del tribunal a quo, debe ser rechazado, pues no se estableció cuál era la altura del portal que impidiera materialmente escalarlo o saltarlo y que por demás el hecho de que una persona se movilice asistido de muletas no significa que no pueda huir ni de saltar un obstáculo, pues no se estableció que dicho portal por su altura o forma no podía ser alcanzado, además que la víctima estableció que no solo de la cafetería huyó sino también de la policía (Dicrim) cuando esta se presentó a arrestarlo; siendo de conocimiento común las habilidades que personas impedidas físicas pueden desarrollar mediante destrezas que disminuyen al máximo los impedimentos que genera*

*su discapacidad: por lo que en este caso la valoración hecha por el tribunal a quo a las pruebas presentadas, no resultan ilógicas ni tampoco se incurre en error en la valoración de los hechos toda vez que fue establecido que parte de las botellas sustraídas y que estaban previamente marcadas por la víctima le fueron recuperadas en posesión del imputado quien estaba borracho y no solo con una botella sino con varias aun sin destapar lo cual corrobora el testimonio de la víctima; en consecuencia procede rechazar el medio de recurso propuesto”; en tal sentido procede desestimar el vicio argüido;*

Considerando, que alega la defensa del imputado Ariel Jiménez Menejildo, que el acta de arresto ejecutada al imputado no prueba el tipo penal, en razón de que no fue arrestado en el lugar del hecho, que el acta de registro solo sirve para probar lo que cargaba encima el imputado no en la forma en que lo consiguió, por lo que el tipo penal de robo con escalamiento y fractura no se probó y la calificación jurídica debió ser variada; que en el caso de la especie y contrario lo alegado, del análisis conjunto y armónico de dicha acta y de la prueba testimonial realizada, tanto por primer grado como por la Corte a qua, se prueba que los imputados fueron apresados por el agente actuante provisto de la orden de arresto, que las mercancías sustraídas a la víctima fueron ocupadas bajo el dominio de los imputados, además de la víctima los identificó, como las personas que en horas de la madrugada penetraron a su negocio y le sustrajeron parte de la mercancía que allí se encontraba, por lo que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a qua de rechazar dicho argumento por considerar que del testimonio de la víctima y de las actas de arresto y de registro de persona quedó demostrada la acusación ya que existe el principio de libertad probatoria mediante el cual los hechos punibles pueden ser probados por cualquier medio lícito y la sentencia se fundamenta en prueba testimonial y documental producida e incorporada legalmente y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte A qua al rechazar los recursos de los imputados y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con norma prevista el artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo tanto la Corte A qua como el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vínculo con los imputados;

Considerando, que asimismo, se puede constatar, que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte A qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar a los imputados Eduardo Padilla Cabral y Ariel Jiménez Menejildo, por el hecho que se les imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaban revestidos los imputados y daban al traste con el tipo penal endilgado, apreciando esta alzada que la Corte a qua estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por los recurrentes, y contrario a lo expuesto por éstos, la sentencia contiene motivo que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”;* que procede compensar las mismas por estar asistido los imputados por abogados de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eduardo Padilla Cabral y Ariel Jiménez Menejildo, contra la sentencia n.º 627-2018-SEN-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Se compensan las costas.

**Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Slnchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)